

x-rite

colorchecker CLASSIC



M.C.D. 2022

REGLAMENTO

R. 38.216

DE LA REAL

SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA

DE



AMIGOS DEL PAÍS.



ZARAGOZA.-1875

IMPRENTA DE GALLIFA HERMANOS Y COMPAÑIA.

CALLE DE ALFONSO I, NÚM. 20.

4-675-19

REGLAMENTO

DE LA REAL SOCIEDAD

ECONÓMICA ARAGONESA

DE

AMIGOS DEL PAIS.



ZARAGOZA.-1875.

IMPRENTA DE GALLIFA HERMANOS Y COMP.

T 224791

C 1145893

REGLAMENTO

R. 38.216

DE LA REAL

SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA

DE



AMIGOS DEL PAÍS.



ZARAGOZA.-1875

IMPRESA DE GALLIFA HERMANOS Y COMPAÑIA.

CALLE DE ALFONSO I, NÚM. 20.

REGOLAMENTO

INDICE

DELLA

SOCIETA' ECONOMICA ARAGONESA

AMGOS DEL PAIS



SARAGOZA 1895

CALLE DE ALFONSO I NUM. 20

ÍNDICE

	PÁGINAS.
TÍTULO	
I. De la Sociedad.	1
— II. De las clases de sócios.	2
— III. De la admision de los sócios.	2
— IV. De las obligaciones y derechos de los sócios	5
— V. De los oficios de la Sociedad.	8
— VI. De las elecciones.	8
— VII. Del Director.	10
— VIII. Del Censor.	12
— IX. Del Contador.	13
— X. Del Tesorero.	14
— XI. Del Bibliotecario-Archivero.	14
— XII. Del Conservador.	16
— XIII. Del Secretario.	17
— XIV. De las Juntas.	20
— XV. De las Secciones.	24
— XVI. De las Comisiones.	26
— XVII. De las Sucursales.	27
— XVIII. De la Diputacion.	27
— XIX. De la publicacion de escritos.	28
— XX. De los ensayos científicos.	28
— XXI. De las relaciones de la Sociedad con otras.	29
— XXII. De los fondos de la Sociedad.	30
— XXIII. De los dependientes de la Sociedad.	32

INDICE

PAGINAS

1	TITULO I. De la Sociedad	—
2	II. De las obligaciones de los socios	—
3	III. De la admision de los socios	—
4	IV. De las obligaciones de los socios	—
5	V. De las obligaciones de la Sociedad	—
6	VI. De las obligaciones de los socios	—
7	VII. Del Director	—
8	VIII. Del Consejo	—
9	IX. Del Comodoro	—
10	X. Del Secretario	—
11	XI. Del Bibliotecario	—
12	XII. Del Conservador	—
13	XIII. Del Secretario	—
14	XIV. De las reuniones	—
15	XV. De las reuniones	—
16	XVI. De las reuniones	—
17	XVII. De las reuniones	—
18	XVIII. De las reuniones	—
19	XIX. De las reuniones	—
20	XX. De las reuniones	—
21	XXI. De las reuniones	—
22	XXII. De las reuniones	—
23	XXIII. De las reuniones	—
24	XXIV. De las reuniones	—
25	XXV. De las reuniones	—
26	XXVI. De las reuniones	—
27	XXVII. De las reuniones	—
28	XXVIII. De las reuniones	—
29	XXIX. De las reuniones	—
30	XXX. De las reuniones	—
31	XXXI. De las reuniones	—
32	XXXII. De las reuniones	—

TÍTULO PRIMERO
DE LA SOCIEDAD.



ARTÍCULO 1.º

La REAL SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA, es una reunion de Amigos del País dedicados á promover la riqueza pública en todas sus manifestaciones.

ARTÍCULO 2.º

El número de sócios es ilimitado.

ARTÍCULO 3.º

La Sociedad se dividirá en tres secciones que se denominarán de *Agricultura, Artes y Comercio*.

ARTÍCULO 4.º

Para cumplir con los fines de su institucion la Sociedad procurará:

1.º Investigar los medios que sean más á propósito para fomentar la Agricultura, las Artes y el Comercio, removiendo todos los obstáculos que se opongan al acrecentamiento de la riqueza pública.

2.º Discutir los problemas científicos que puedan tener influencia en los progresos morales y materiales del país.

3.º Difundir toda clase de conocimientos útiles y especialmente los que se relacionen con los intereses de Aragon.

4.º Representar á los poderes públicos para promover cuanto tienda á la prosperidad de Aragon, y desempeñar en todos los ramos que abraza su instituto, los encargos que el Gobierno se sirva confiarle, haciendo completa abstraccion de las cuestiones políticas.

ARTÍCULO 5.º

La Sociedad usará del sello que le fué concedido en 1776, en el que están los símbolos de la Agricultura, Artes y Comercio; los cuales unidos al tronco del árbol de la encina, primera divisa del reino de Aragon, manifiestan el objeto de la Sociedad y su intento de promover aquellos ramos con el lema de *Florece Fomentando*.

TÍTULO II.

DE LAS CLASES DE SOCIOS.

ARTÍCULO 6.º

Los sócios son de tres clases: de mérito, residentes y corresponsales.

Son sócios de mérito los que la corporacion juzga dignos de tan señalada distincion, por sus especiales circunstancias. Son residentes los que tienen domicilio en Zaragoza; y corresponsales los que residiendo fuera de Zaragoza, sean nombrados para que auxilién à la Sociedad en sus trabajos.

ARTÍCULO 7.º

Cuando un sócio residente traslade su domicilio fuera de la Capital, pasará à la clase de corresponsal; y los corresponsales que se trasladen à Zaragoza ingresaràn en la de residentes.

TÍTULO III.

DE LA ADMISION DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO 8.º

En la primera Junta de cada año, nombrará el Director una comision compuesta de quince individuos para evacuar los informes que deben preceder à la admision de sócios.

ARTÍCULO 9.º

Las personas que deseen ingresar en la Sociedad en clase de sócios residentes ó corresponsales, presentarán una solicitud que exprese su nombre y apellidos, estudios, profesion, destino ó posicion social y su residencia.

ARTÍCULO 10.

Tambien podrá procederse à la admision, mediante propuesta por escrito de algun sócio en que consten las expresadas circunstancias y cualesquiera otras cualidades recomendables que le hagan digno de pertenecer à la Sociedad, debiendo hacer constar la conformidad del propuesto.

ARTÍCULO 11.

Las propuestas para sócios de mérito las harán por escrito los individuos de la Sociedad, exponiendo las razones en que funden la calificacion y las circunstancias de los candidatos.

ARTÍCULO 12.

Tambien podrá acordarse la admision de sócios de mérito, à propuesta de las Secciones, por trabajos especiales que se presenten à la Sociedad y que merezcan esta distincion.

ARTÍCULO 13.

El título de sócio de mérito solo se podrá conferir à personas de relevantes conocimientos en cualesquiera de los ramos del saber à que este instituto se consagra, ó por notables servicios prestados à la Sociedad, à la Agricultura, à las Artes ó al Comercio.

ARTÍCULO 14.

Las solicitudes y propuestas para sócios residentes y corresponsales, se presentarán al Director ó al que desempeñe sus funciones, que anotará en ellas el dia que las recibe. El mismo Director, con asistencia del Censor y Secretario, sacará por suerte tres individuos de la Comision de informantes para que manifiesten separadamente, por escrito y con la debida reserva, si consideran ó no al interesado acreedor à que se le admita en la Sociedad.

ARTÍCULO 15.

La Comision evacuará los informes precisamente en el término de diez dias, siendo obligacion del Secretario dar cuenta de ellos para la resolucion de la Sociedad, en la primera junta ordinaria que se celebre, trascurrido que sea dicho plazo.

ARTÍCULO 16.

Si dos de los informes fuesen favorables, se sortearán otros tres individuos de entre los concurrentes, para que en la próxima reunion expongan su parecer sobre las circunstancias del candidato, á cuyo efecto se les pasará copia de la solicitud ó propuesta.

ARTÍCULO 17.

Si la mayoría de los informantes públicos no emitiese dictámen en la junta señalada al efecto, se sustituirán con otros en la misma sesion.

Si dos de los tres informantes públicos opinaren por la admision, se procederá á la votacion inmediata.

ARTÍCULO 18.

La votacion se hará por escrutinio secreto y habrá eleccion siempre que haya mayoría y aun cuando solo haya empate.

ARTÍCULO 19.

Verificada la admision de un sócio, se le entregará por Secretaría un ejemplar de este Reglamento y se le exigirán doscientos reales, fijados por cuota de ingreso si pertenece á la clase de residentes y trescientos veinte si á la de responsables.

ARTÍCULO 20.

Hecho el pago se le expedirá el correspondiente título, firmado por el Director, el Censor y el Secretario.

ARTÍCULO 21.

Quando los tres informantes secretos, ó dos de ellos, opinasen que el candidato no reúne las circunstancias debidas, no solo no se dará curso á la solicitud ó propuesta,

sino que se inutilizará una ú otra y los informes, sin que pueda admitirse ninguna reclamacion.

ARTÍCULO 22.

Si los tres informantes públicos, ó dos de ellos, dijese que el interesado no reúne las cualidades prevenidas, se sellará y archivará el expediente, sin admitir tampoco reclamacion de ninguna clase.

ARTÍCULO 23.

Las personas no admitidas no podrán repetir su solicitud, ni los sócios proponerlas hasta pasado un año despues de esta declaracion; y la solicitud ó propuesta seguirá entonces los mismos trámites que si no hubiese existido el expediente de que se habla en el artículo anterior.

TÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO 24.

Los sócios, al ingresar en la Sociedad, deberán inscribirse, al menos, en una de las tres Secciones, pudiendo entonces, ó en cualquier tiempo, inscribirse en otra ó en las dos restantes.

ARTÍCULO 25.

Todos los sócios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquier negocio de la Sociedad, menos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los cargos de ella y de las Secciones á que pertenezcan.

ARTÍCULO 26.

Asistirán á las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y tambien á las de sus Secciones.

ARTÍCULO 27.

Desempeñarán con eficacia y celo, los informes y demás comisiones que se les encarguen; y cuando no puedan

verificarlo, expondrán de palabra ó por escrito à la Sociedad ó à la Seccion las justas razones que se lo impidan; aquellas resolverán oportunamente lo que convenga, guiadas en sus determinaciones por la consideracion que merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonia entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

ARTÍCULO 28.

Cuando se ausenten de la capital, ó pueblos de su residencia, avisarán por escrito à la Sociedad, expresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase correspondiente.

ARTÍCULO 29.

Los sòcios que desempeñen los oficios de la Sociedad, los sustitutos cuando estén en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las Secciones, tendrán además la obligacion de avisar à la Sociedad ó Seccion, siempre que no puedan asistir à sus juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

ARTÍCULO 30.

La Sociedad invitará à los sòcios que publiquen alguna obra, folleto ó memoria, à que regalen algun ejemplar para enriquecer la biblioteca ó archivo.

ARTÍCULO 31.

Los sòcios residentes satisfarán en el mes de Mayo la cuota anual de cuarenta reales que hoy tiene fijada la Sociedad, reservándose ésta el derecho de aumentarla hasta los sesenta, que prescriben los antiguos estatutos.

ARTÍCULO 32.

Los sòcios de mérito, y los corresponsales que deseen contribuir à los gastos de la Sociedad con la misma cuota que los residentes, serán inscritos en ambas clases.

ARTÍCULO 33.

Los sòcios residentes y corresponsales que hubiesen

hecho algun servicio extraordinario á la Sociedad, ó en favor de la riqueza pública, podrán ser nombrados sócios de mérito.

Podrán tambien serlo los que hayan asistido puntualmente á las sesiones por espacio de veinte y cinco años, desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

ARTÍCULO 34.

Si algun sócio residente perdiese sus bienes, ó se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la cuota, mientras á juicio de la Sociedad se halle en tales circunstancias.

ARTÍCULO 35.

Los sócios podrán solicitar las certificaciones de asistencias y servicios que necesiten, que se expedirán en la forma prevenida en este reglamento.

ARTÍCULO 36.

Los sócios podrán separarse libremente de la Sociedad, dando el oportuno aviso por escrito, pero sin expresar el motivo que les mueve para tomar esta resolucion.

La Sociedad podrá separarlos:

1.º Cuando por espacio de dos años dejen de pagar las cuotas que les correspondan.

2.º Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres años á las Juntas de Sociedad ó de sus Secciones.

3.º Cuando la Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, prévio informe de una comision de cinco sócios sobre los motivos que aconsejen la exclusion, y señalando el Director la Junta en que haya de discutirse y votarse.

ARTÍCULO 37.

Quando algun sócio deje de pertenecer á la Sociedad por renuncia ó expulsion, se le oficiará para que devuelva el título, y sino lo hiciere en el improrogable término de un mes, se anunciará en los periódicos oficiales, que ha dejado de pertenecer á la Sociedad, sin expresar la causa.

TÍTULO V.

DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 38.

Los oficios de la Sociedad son: Director, Censor, Contador, Tesorero, Bibliotecario-archivero, Conservador de objetos artísticos y Secretario; todos ellos honoríficos y gratuitos.

ARTÍCULO 39.

Todos los oficios de la Sociedad son electivos y duran tres años.

ARTÍCULO 40.

Todos los oficiales tendrán sustitutos elegidos por la Sociedad. El Tesorero, en razón a la responsabilidad de los fondos, nombrará el suyo de entre los socios. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales a las de éstos.

TÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 41.

Las elecciones de oficios de la Sociedad y de los Presidentes y Secretarios de las Secciones, se verificarán en los quince primeros días del mes de Noviembre del año en que corresponda hacerlas.

ARTÍCULO 42.

En la Junta de elecciones solo tendrán voto los oficiales de la Sociedad ó los que hagan sus veces; los Presidentes y Secretarios de las Secciones, y los socios que hubiesen asistido, por lo menos, á doce juntas de la Sociedad, durante los tres últimos años, contados desde la Junta siguiente a la última eleccion hasta el 31 de Octubre anterior a la nueva.

ARTÍCULO 43.

El Secretario presentará y leerá en la primera Junta del mes de Noviembre, para conocimiento y gobierno de la Sociedad, la lista de los electores y el número de asistencias de cada uno.

ARTÍCULO 44.

Ratificada el acta de la Junta de que habla el artículo anterior, pasará el Secretario al Director una lista de los electores, acordará con el mismo el día y la hora de la elección y preparará cuanto sea necesario para este acto.

ARTÍCULO 45.

La elección puede recaer en cualquiera individuo de la Sociedad, sea de la clase de residentes ó de mérito.

ARTÍCULO 46.

La Junta electoral, previa la oportuna conferencia, procederá por votación secreta á la elección de cada oficial y de sus sustitutos, recayendo esta en el socio que reúna la mayoría absoluta de votos. Si esta no tuviese lugar se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y si fuesen mas de dos se hará la elección entre los dos que resulten mas antiguos. En caso de empate entre estos dos individuos quedará nombrado el mas antiguo y si hubiesen sido nombrados en una misma fecha decidirá la suerte.

ARTÍCULO 47.

Para ser reelegido en primera votación para cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos. El Secretario podrá serlo si en cualquiera de las votaciones reúne la mitad mas uno de los votos.

ARTÍCULO 48.

En todo el mes de Noviembre oirá la Junta electoral las renunciaciones, excusas y demás incidentes que puedan ocurrir, y si resultare alguna vacante, procederá á nueva elección.

ARTÍCULO 49.

La Sociedad dará cuenta al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador Civil, de los socios nombrados para los oficios, y el expediente de las elecciones pasará al archivo.

ARTÍCULO 50.

Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus destinos en la primera Junta del mes de Enero del año entrante.

ARTÍCULO 51.

Cuando ocurra la vacante de algun oficio lo servirá el sustituto: si este faltase se procederá por la Junta electoral á nuevo nombramiento, si faltasen mas de seis meses para las elecciones; pero si la época de hacerlas estuviese mas próxima, nombrará el Director un socio que desempeñe interinamente el oficio vacante. Al Director y Vice-Director lo sustituirá el socio que elija la Junta electoral, que se reunirá á este fin sea cualquiera el tiempo en que tenga lugar la vacante.

ARTÍCULO 52.

Los individuos de la Junta electoral que fallezcan, se ausenten ó dejen de pertenecer á la Sociedad, serán reemplazados por los socios que tuvieron mas asistencias en el trienio en que aquella se formó.

TÍTULO VII.

DEL DIRECTOR.

ARTÍCULO 53.

El Director presidirá las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden, cortará las disputas acaloradas, tendrá voto de calidad en los empates en las votaciones públicas, suspenderá la discusion y aun podrá levantar la sesion cuando lo crea necesario.

ARTICULO 54.

La presidencia corresponde al Director, aun cuando se presente en las Juntas despues de empezadas, debiendo cederle el puesto el sócio que estuviese haciendo sus veces.

ARTÍCULO 55.

El Director será individuo y Presidente nato de las Secciones y de todas las comisiones en los mismos términos que lo es de la Sociedad.

ARTÍCULO 56.

Hará cumplir y observar el Reglamento y los acuerdos de la Sociedad y en circunstancias imprevistas y en casos de urgente resolucion, en los dias intermedios de una à otra sesion, podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente, pero deberá dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

ARTÍCULO 57.

Si al tiempo de empezarse las sesiones no se hallasen presentes el Censor ó el Secretario, ni sus sustitutos, designará el sócio que desempeñe en ella estos cargos.

La presencia de los sustituidos, si son propietarios, deberá hacer cesar la interinidad.

ARTÍCULO 58.

Concluida la discusion sobre cualquier punto, reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votacion y fijará la proposicion que haya de votarse, ó dispondrá que lo ejecute el Censor.

ARTÍCULO 59.

Llevará la voz en las Diputaciones de la Sociedad y su firma ocupará el primer lugar en las exposiciones al Gobierno, libramientos y demás documentos que se expidan por las oficinas de la Sociedad.

ARTÍCULO 60.

El Director recibe la correspondencia de la Sociedad, à la cual dará cuenta especialmente si contiene ideas ó indicaciones que puedan servir de instruccion á los sócios.

ARTÍCULO 61.

Nombrará los sócios que han de componer las comisiones de la Corporacion, inclusa la de informantes secretos de que habla el artículo 8.º y destinará á los nuevos sócios á la Seccion á que deban pertenecer, cuando ellos por sí mismos no la elijan.

ARTÍCULO 62.

Tan pronto como tenga conocimiento, bien sea por la familia ó por algun otro medio de haber ocurrido el fallecimiento de algun sócio residente en Zaragoza, cuidará de nombrar una comision, que bajo su presidencia ó la del Vice-Director asista á los funerales y á la conduccion del cadáver al cementerio y se ofrezca á la familia. En la primera sesion que se celebre comunicará á la Sociedad la dolorosa pérdida experimentada, y dará cuenta de haber quedado cumplido lo que en este artículo se previene, haciéndose constar en el acta una ligera reseña de los méritos del finado.

ARTÍCULO 63.

En la última Junta del año presentará una memoria en que exponga el estado que tenia la Sociedad á principios del mismo, reasumiendo lo mas importante que se haya hecho durante todo él, y proponiendo lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo y los medios y arbitrios adecuados para su realizacion.

TÍTULO VIII.

DEL CENSOR.

ARTÍCULO 64.

Cuidará el Censor de la puntual observancia del Reglamento y acuerdos de la Sociedad y de que las Secciones, comisiones particulares y cada sócio cumplan con sus encargos y obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 65.
No se resolverá ningún expediente sin oír su dictámen de palabra ó por escrito.

ARTÍCULO 66.
Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, á cuyo fin se franquearán por la Secretaría y demás dependencias cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

ARTÍCULO 67.
Tendrá un libro donde anotará los encargos que se hicieren á las Secciones y Comisiones, debiendo en la primera Junta de cada trimestre dar cuenta á la Sociedad del estado en que se encuentran los trabajos.

ARTÍCULO 68.
Corregirá las pruebas de todo lo que se imprima por acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen hacerlo por sí mismos.

ARTÍCULO 69.
Leerá y corregirá en caso necesario el borrador del acta que deberá presentársele, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipacion á su lectura en la sesion, á fin de que los acuerdos se estiendan con exactitud y en el correcto estilo que corresponde á la ilustracion de la Sociedad.

ARTÍCULO 70.
Será de su obligacion celar que los libros, papeles y demás efectos pertenecientes á la Sociedad no se extravien, á cuyo fin deberá tener un inventario en que estén especificados: y visará el que de todos los expresados objetos ha de tener cada dependencia.

TÍTULO IX.

DEL CONTADOR.

ARTÍCULO 71.
Intervendrá todas las entradas y salidas de caudales, tendrá una llave del arca en que se custodien; asistirá á los

arqueos; ejecutará cuanto le concierne con arreglo á lo dispuesto en el título XXII y hará presente lo que estime necesario para el buen orden de la cuenta y razon, para promover la cobranza de los fondos de la Sociedad, y para la mayor economía en los gastos.

TÍTULO X.

DEL TESORERO.

ARTÍCULO 72.

Procurará la cobranza de todos los fondos que correspondan á la Sociedad, sea cualquiera su procedencia, dando cuenta á la misma ó al Director de los embarazos que la entorpezcan para que procure removerlos.

ARTÍCULO 73.

Pagará todos los libramientos que expida á su cargo la Sociedad, siempre que tengan los requisitos y formalidades prevenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 74.

Presentará á fin de cada mes á la Sociedad un estado de entrada y salida de caudales, y en fin de cada año la cuenta documentada, certificada por el Contador, para que la examine la Sociedad y disponga se le expida el correspondiente finiquito, y pase al archivo para su custodia en el caso de hallarla conforme; ó en su defecto que vuelva al Tesorero con los reparos para su contestacion ó progreso sucesivo.

TÍTULO XI.

DEL BIBLIOTECARIO-ARCHIVERO.

ARTÍCULO 75.

Los libros que actualmente tiene la Sociedad y los que en adelante adquiera, formarán la biblioteca que se procurará aumentar con otros análogos al objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 76.

El Bibliotecario recibirá por inventario y con intervención del Censor, los libros, impresos, manuscritos y otros cualesquiera papeles que adquiriera la Sociedad y atenderá á su custodia.

ARTÍCULO 77.

Como Bibliotecario tendrá á su cargo la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y obras impresas por la Sociedad.

ARTÍCULO 78.

Asistirá á la Biblioteca cuando sea necesario, ó lo tenga por conveniente, para cuidar de la conservacion de los libros encargados á su custodia y del buen servicio de la misma.

ARTÍCULO 79.

Estará obligado á formar, completar y adicionar los índices generales por orden de materias y por orden alfabético de autores.

ARTÍCULO 80.

Propondrá á la Sociedad la compra y adquisicion de obras, los cambios ó trueques, las encuadernaciones, las mejoras materiales de su departamento, y dirigirá la ejecucion de todo esto luego que haya recaído el acuerdo ó aprobacion de la Sociedad.

ARTÍCULO 81.

Entregará bajo recibo á los socios que lo soliciten para algun trabajo, y por solo el término de quince dias las obras y demás impresos que estén bajo su custodia. Transcurrido este término los reclamará el Bibliotecario y si pasados tres dias no se le devolvieran se dará cuenta á la Sociedad en la primera Junta para los efectos oportunos. Si el socio los necesitare por mas tiempo lo solicitará de la Sociedad y esta lo acordará en su caso.

ARTÍCULO 82.

Los manuscritos solo podrán facilitarse á los socios para que puedan enterarse de ellos en el mismo local de la

Sociedad. Mediante recibo podrán entregarse á los Presidentes de las Secciones ó comisiones cuando los necesitaren para preparar algun trabajo; no pudiendo estos retenerlos mas de quince dias, segun lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.

Tendrá tambien á su cargo como archivero los libros concluidos de Secretaría, las cuentas, las memorias y demás trabajos de los sócios, ordenándolo segun el método que considere mas apropiado para su noticia y uso.

ARTÍCULO 84.

Facilitará al Secretario todos los documentos que le pida bajo su firma para el servicio de la Sociedad, y estender las certificaciones que debe librar.

ARTÍCULO 85.

Tendrá especial cuidado en reclamar oportunamente á la Secretaría, las memorias, dictámenes⁵ é impresos que la Sociedad vaya adquiriendo. Las publicaciones que se reciban se pasarán al archivo ó biblioteca, segun corresponda, despues de haber estado ocho dias á disposicion de los sócios en la sala de Sesiones.

TÍTULO XII.

DEL CONSERVADOR.

ARTÍCULO 86.

El museo ó galería de pinturas de la Sociedad, así como las estampas y dibujos, gabinete de física y colecciones mineralógicas y de botánica, el monetario y demás objetos de bellas artes y antigüedades, estará á cargo de un sócio cuyo nombramiento se hará en el tiempo y forma que prescribe el título VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 87.

Será obligacion del Conservador la ordenacion metódica y científica de cuantos objetos constituyesen la coleccion

así como tambien la formacion de los catálogos razonados de los mismos, y en caso necesario propondrà á la Sociedad los medios que juzgue convenientes para el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 88.

Anotará en estos inventarios las altas y bajas que ocurran.

ARTÍCULO 89.

Estarán á disposicion de los sùcios, dentro de los salones de la Sociedad, los cuadros, dibujos, estampas ú otros objetos que pudieran necesitar para el estudio, ó para el mejor desempeño de sus respectivos trabajos.

Queda prohibido extraer de la Sociedad cualquiera de los objetos aludidos en el párrafo 1.º de este artículo.

ARTÍCULO 90.

Cuando algun objeto de los que están á su cuidado se deteriore, necesite recomposicion ó quede inservible, lo pondrá en conocimiento del Director de la Sociedad, para que ésta resuelva lo conveniente.

TÍTULO XIII.
DEL SECRETARIO.



ARTÍCULO 91.

Desempeñará su oficio sin ningun estipendio ni remuneracion como todos los sùcios sus respectivos encargos, pero se le abonarán los gastos de Secretaría en virtud de cuenta documentada y tendrá á sus órdenes el dependiente ó dependientes que la Sociedad estime necesarios.

ARTÍCULO 92.

Al tomar posesion de su encargo recibirá por inventario todos los libros y papeles correspondientes á Secretaria.

ARTÍCULO 93.

Extenderá los apuntes en las Juntas y despues el borrador de las actas que entregará al Censor para lo dispuesto

en el artículo 70, y tendrá un libro donde se copiarán con aseo y exactitud, debiendo entregarlo al Bibliotecario-Archivero para su custodia precisamente en la Junta del 31 de Enero, dando cuenta á la Sociedad en la primera Junta del mes de Febrero.

ARTÍCULO 94.

Al márgen de los borradores y libros de actas, se anotarán los apellidos de los sócios que concurran á cada sesion por el órden de su antigüedad; y en el caso de que hubiese dos ó mas de un mismo apellido, se pondrán tambien sus nombres para que no pueda padecerse equivocacion al hacerse el cómputo de asistencias de que habla el artículo 43.

ARTÍCULO 95.

Leerá el borrador del acta de la sesion anterior y aprobada que sea por la Sociedad, la rubricarán en el acto el Director, el Censor y el mismo Secretario, ó el que haga sus veces, el cual dispondrá que se copie inmediatamente en el libro formado al efecto y la autorizará con firma entera, rubricándola tambien el Director y el Censor ó los sócios que hubieren desempeñado sus funciones.

ARTÍCULO 96.

Seguirá despues dando cuenta de lo que haya ocurrido con posterioridad á la última sesion, empezando por las Reales órdenes, oficios de las autoridades, actas de las Secciones, memorias, informes y demás expedientes de que deba tener conocimiento la Sociedad.

ARTÍCULO 97.

Comunicará los acuerdos de la misma á las respectivas Secciones ó sócios á quienes hagan referencia.

ARTÍCULO 98.

Firmará la correspondencia con los individuos de la Sociedad y con las demás del Reino, y todos los documentos que firme el Director.

ARTÍCULO 99.

En el mes de Abril pasará al Contador relacion de los

sócos que se encuentran comprendidos en el pago de la cuota anual fijada.

ARTÍCULO 100.

Extenderá los libramientos para pago de las atenciones ordinarias, y de cualquiera cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la Sociedad; avisando al Tesorero y Contador à fin de que no se detenga su abono.

ARTÍCULO 101.

Expedirá, previo indispensable acuerdo de la Sociedad, las certificaciones; las firmará y recogerá con el V.º B.º del Director antes de entregarlas à los interesados.

ARTÍCULO 102.

Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolución de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

ARTÍCULO 103.

Tendrá otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada sócio, Seccion à que se incorpore, comisiones que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, asistencias anuales à la Sociedad y dia de su fallecimiento ó separacion; cuyo libro deberá ser revisado por el Censor semestralmente, poniendo el V.º B.º si lo hallare conforme.

ARTÍCULO 104.

Cuidará con esmero de que todos los papeles de la Secretaría estén con orden y claridad y formará un índice general de todos ellos.

ARTÍCULO 105.

Facilitará todos los antecedentes contenidos en los papeles de la Sociedad que existan en su poder, cuando algun sócio lo pidiere por escrito, sin permitir, bajo ningun concepto, la salida de documento original alguno.

ARTÍCULO 106.

En una de las dos primeras Juntas del año presentará y leerá à la Sociedad una relacion de lo màs importante en que se haya ocupado la misma en el anterior y de los resul-

tados de sus tareas; aprobada por la Sociedad, la rubricarán en el acto el Director y Censor, pasándola al Archivero.

ARTÍCULO 107.

Conservará los sellos de la Sociedad, y los estampará en las certificaciones, títulos y cualesquiera otros documentos en que así se acuerde.

ARTÍCULO 108.

Recogerá de los socios que se ausenten y de los testamentarios de los que fallezcan los papeles de la Sociedad que tengan en su poder; á cuyo efecto, inmediatamente que haya fallecido un socio, el Bibliotecario-Archivero y Conservador pasarán nota á la Secretaría de los libros ó papeles que el socio difunto tuviere de la Sociedad.

ARTÍCULO 109.

La Secretaria de la Sociedad estará en el edificio propiedad de la misma; permaneciendo abierta los dias no feriados de once á una, y siempre que la Sociedad ó sus Comisiones celebren sesion.

ARTÍCULO 110.

En el caso de que el Secretario falleciere, una Comision de tres individuos pasará á examinar el estado de la Secretaria y la entregarán por inventario al sucesor.

En los demás casos el Secretario hará la entrega al que le suceda, mediante inventario y acta que rubricarán el entrante y saliente con los Sres. Censor y Director.

TÍTULO XIV

DE LAS JUNTAS.

ARTÍCULO 111.

Las sesiones que celebre la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas. Las primeras tendrán lugar en los viernes alternados de cada mes, á las tres y media de la tarde en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre; á las cuatro en Marzo, Abril, Setiembre y Octu-

bre, y á las cinco en Mayo, Junio, Julio y Agosto. Las extraordinarias se verificarán cuando lo acuerde la Sociedad, lo disponga el Director, ó las Secciones, ó lo pidan por escrito tres sócios, y las públicas cuando lo determine la Sociedad.

ARTÍCULO 112.

Para que tengan lugar las Juntas precederá citacion expresándose en la de las extraordinarias y públicas los asuntos y objetos que las motivan.

ARTÍCULO 113.

Compondrán la mesa en las Juntas ordinarias y extraordinarias el Presidente, á su derecha el Censor, y á su izquierda el Secretario. En las públicas formarán tambien parte de la mesa los demás Oficiales de la Sociedad ó los sustitutos que hagan sus veces.

ARTÍCULO 114.

Constituida la mesa, la sesion se abrirá á la hora señalada ó á mas tardar un cuarto de hora despues con los individuos que se hubieran presentado.

ARTÍCULO 115.

Presidirá las sesiones el Director, por su ausencia el Vice-Director, y no concurriendo estos los Presidentes de las Secciones. Si no estuviesen presentes ninguno de los referidos, obtendrá la Presidencia el sócio más antiguo de los que asistieren, y en caso de duda el de mayor edad.

ARTÍCULO 116.

Despues de empezada la sesion no se cederá la Presidencia sino al Director ó Vice-Director.

ARTÍCULO 117.

Se dará principio á la Junta por la lectura del borrador del acta anterior que aprobará la Sociedad si la halla conforme, ó enmendará en caso contrario.

ARTÍCULO 118.

En la aprobacion del acta solo tendrán voto los sócios que asistieron á la Junta á que se refiere; y si no se

hallasen presentes ninguno de ellos, quedará aprobada de hecho.

ARTÍCULO 119.

Aprobada que sea el acta, el Secretario dará cuenta, por el orden establecido en el artículo 96, de los asuntos que hayan de tratarse.

ARTÍCULO 120.

Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la Sociedad, deberán estar firmadas por su autor, y leídos que sean se acordará lo que corresponda.

ARTÍCULO 121.

Por el orden en que se dé cuenta se procederá á resolver cada asunto, tomando parte en la discusion los sócios que gusten, sin que por ningun concepto la discusion pueda llevarse al terreno de la política. El Censor podrá hablar cuantas veces lo tenga por conveniente sin sujecion á turno.

ARTÍCULO 122.

Las proposiciones tomadas en consideracion se discutirán en el acto cuando préviamente, y oido el dictámen del Censor, se declaren urgentes ó de fácil resolucion. En otro caso pasarán á la Seccion á que correspondan para que formule su dictámen, y solo cuando la proposicion sea declarada extraordinaria pasará á una Comision especial con el mismo objeto.

ARTÍCULO 123.

Si se ventilasen asuntos en que alguno ó algunos de los sócios tuvieren interés personal, expondrán en la discusion lo que juzguen conveniente retirándose cuando vaya á tomarse acuerdo.

ARTÍCULO 124.

El sócio que presente una proposicion sobre cualquier asunto de interés para la Sociedad, está autorizado para retirarla si lo creyere conveniente.

ARTÍCULO 125.

Se procederá á votacion cuando la opinion de la Junta

en los debates à que el asunto haya dado lugar estuviere dudosa, ó cuando algun sócio lo pida creyéndolo conveniente.

ARTÍCULO 126.

La votacion será pública, excepto para la admision y exclusion de sócios, para las elecciones de oficios, para la declaracion del número de dependientes de la Sociedad y su nombramiento, para la calificacion de las memorias y para todos los casos en que se acuerde expresamente.

ARTÍCULO 127.

Las votaciones públicas serán nominales cuando lo pida algun sócio.

ARTÍCULO 128.

En las votaciones secretas, votará el primero el Director, y en las públicas el último.

ARTÍCULO 129.

Todo sócio tiene derecho à hacer constar en el acta que se abstiene de votar, ó su voto particular. Sin embargo, en las comunicaciones al Gobierno y Autoridades, y las que hayan de darse al público, se prescindirá de estos votos particulares, atendiéndose solo al acuerdo.

ARTÍCULO 130.

Para variar ó revocar un acuerdo de la Sociedad cuando no hubiesen pasado três meses desde el dia en que se adoptó, será necesario:

1.º Que se pida por medio de una proposicion firmada por tres sócios.

2.º Que se haga citacion especial para ello.

3.º Que asista à la sesion un número de sócios mayor en una tercera parte, cuando menos, al de los que asistieron à la sesion en que se tomó el acuerdo que ha de variarse, y

4.º Que se apruebe por las dos terceras partes de sócios presentes.

TÍTULO XV.

DE LAS SECCIONES.

ARTÍCULO 131.

Las Secciones de Agricultura, Artes y Comercio celebrarán sesión todos los viernes en que no lo haga la Sociedad, á las horas fijadas en el artículo 111, reuniéndose una sola Sección cada viernes y estableciendo entre ellas turno riguroso.

ARTÍCULO 132.

Tendrán un Presidente y un Secretario elegido por la Junta de que trata el Título VI, entre los tres que le propondrá cada Sección, precisamente en la última reunión del mes de Octubre del trienio respectivo.

ARTÍCULO 133.

A falta de Presidente hará sus veces el socio más antiguo, y las de Secretario el que aquel elija.

ARTÍCULO 134.

Las Secciones se ocuparán en los objetos correspondientes á su instituto, evacuando los informes ó comisiones que se les encarguen, y proponiendo á la Sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 135.

Las Secciones propondrán á la Sociedad la adquisición de folletos, memorias y descripción de descubrimientos y nuevas aplicaciones que se publiquen y tengan relación con las tareas á que cada una se dedica.

ARTÍCULO 136.

El Presidente de la Sección cuidará de proponer al Director el nombramiento de Comisiones que asistan á todos los actos de utilidad que se celebren, tanto en materia científica como industriales y de las artes, y luego informen á la Sección cuanto les parezca conveniente y necesario.

ARTÍCULO 137.

Todo individuo de la Seccion podrá presentar á la suya respectiva las proposiciones que crea conducentes y correspondan á su objeto. Si esta la toma en consideracion será discutida, y del resultado se dará cuenta á la Sociedad.

ARTÍCULO 138.

Las Secciones, al evacuar un informe ó dictámen, designarán uno ó dos de sus individuos para el cargo especial de sostenerlo durante la discusion en la Sociedad. Evacuada la comision, las Secciones entregarán al Bibliotecario-Archivero todos los documentos originales y demás papeles que formen el expediente.

ARTÍCULO 139.

El Secretario levantará acta de lo que se acuerde en la sesion y remitirá luego que fueren aprobadas copias de ellas, rubricadas por el Presidente, al Secretario general de la Sociedad.

ARTÍCULO 140.

Cuando una Sección necesite de la cooperacion de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos de ambas y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la Seccion que haga la convocatoria.

ARTÍCULO 141.

Todos los sócios podrán asistir á las Juntas de las Secciones; pero los que no pertenezcan á ellas no podrán tomar parte en sus deliberaciones si no fuesen expresamente invitados.

ARTÍCULO 142.

En todo lo concerniente á la discusion y despacho de los negocios se observarán las reglas establecidas por la Sociedad en este Reglamento.

ARTÍCULO 143.

Las Secciones celebrarán sus Juntas ordinarias en el

local de la Sociedad, sin perjuicio de que por circunstancias especiales puedan tener las extraordinarias donde lo estimen conveniente.

TÍTULO XVI.

DE LAS COMISIONES.

ARTÍCULO 144.

La Sociedad nombrará las Comisiones que crea necesarias, las cuales podrán ser permanentes para un servicio continuo ó especiales para un caso determinado.

ARTÍCULO 145.

Las Comisiones permanentes se ocuparán solo del particular para que fueren nombradas, y las especiales del asunto que se les haya encomendado, cuando no compete directamente á una Sección.

ARTÍCULO 146.

Las Comisiones se compondrán de un número reducido de socios, proporcionado á la naturaleza de sus trabajos y los nombrará el Director. Al comunicarse á los señores socios su nombramiento, expresará el Director el dia, hora y sitio en que la Comision deberá celebrar la primera sesion.

ARTÍCULO 147.

El primer nombrado hará de Presidente en las Comisiones que así lo exijan por la índole de sus trabajos. En este caso el último nombrado hará de Secretario.

ARTÍCULO 148.

En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán, en cuanto pueda ser, á lo prevenido en este Reglamento para las Juntas de la Sociedad y Secciones.

ARTÍCULO 149.

Las Comisiones especiales, terminado su objeto, entregarán las actas y antecedentes en el archivo de la Sociedad.

TÍTULO XVII.

DE LAS SUCURSALES.



ARTÍCULO 150.

Los socios corresponsales que residan en Aragon, cuando su número en un pueblo llegue á tres, formarán una Sucursal de esta Corporacion. Nombrarán su Presidente y Secretario que se renovaràn como los de la Sociedad. Los que residiendo en algun punto no formasen el número citado podrán agregarse á la Sucursal que les acomode, debiendo participarlo así á la Sociedad. Serán avisados siempre que sea posible cuando la Sucursal celebre sesion que será mensualmente, manifestándoles el objeto por si gustan asistir á ella.

ARTÍCULO 151.

Las Sucursales evacuarán los encargos que la Sociedad les cometa, y expondrán á ella cuanto juzguen oportuno, debiendo en los primeros dias de cada año, remitir á la Sociedad una memoria de los trabajos hechos en el anterior.

ARTÍCULO 152.

Las Sucursales en los actos que celebren, guardarán en cuanto sea posible, las mismas reglas que prefija este Reglamento para la Sociedad.

TÍTULO XVIII.

DE LA DIPUTACION.

ARTÍCULO 153.

La Sociedad tendrá en Madrid una Diputacion encargada de promover el despacho de los negocios que se le encarguen.

ARTÍCULO 154.

Se compondrá de todos los socios corresponsales resi-

dentes en la Córte, y representará à la Sociedad cerca del Gobierno y donde convenga.

ARTÍCULO 155.

El Presidente y Secretario de esta Diputacion, serán nombrados por la Sociedad, en la primera Junta de cada año, y à ser posible deberàn recaer los nombramientos en personas que sean sócios de la Matritense.

TÍTULO XIX.

DE LA PUBLICACION DE ESCRITOS.

ARTÍCULO 156.

Los escritos científicos que presenten los sócios se leeràn en Junta ordinaria, y despues se remitiràn à informe y calificacion de la Seccion à que pertenece el objeto de ellos.

ARTÍCULO 157.

La Seccion lo examinará, y si creyese conveniente oir al autor para que satisfaga las dudas y observaciones que se le hagan, podrá citarle à sus sesiones, debiendo asistir mientras se considere necesario.

ARTÍCULO 158.

Si su utilidad fuese tal que mereciese una pronta publicacion, y el autor se conformase, lo acordará la Sociedad; y cuando no, se pasará al Archivo para que se tenga presente en tiempo oportuno.

TÍTULO XX.

DE LOS ENSAYOS CIENTIFICOS.

ARTÍCULO 159.

La Sociedad ensayará, comisionando para ello à sus individuos ó à otras personas celosas, sean ó no sócios, la aclimatacion de plantas y semillas útiles, las máquinas

y nuevos métodos de cultivo, y todo lo que bajo este concepto pueda contribuir al desarrollo de la riqueza pública.

ARTÍCULO 160.

El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la Sociedad de sus resultados, y si considerase ventajosos los obtenidos, propondrá los medios de generalizar la planta, el método, el invento, la máquina ó el conocimiento sobre que haya versado.

ARTÍCULO 161.

La Sociedad, oído el parecer de la Sección á que corresponda el ensayo, decidirá lo que debe hacerse en beneficio del público.

ARTÍCULO 162.

La Sociedad, para corresponder al fin que se propone, determinará, cuando lo crea conveniente, la celebración de exposiciones y certámenes públicos.

ARTÍCULO 163.

Para estimular estos actos publicará programas, ofrecerá premios y fijará la forma de su distribución.

ARTÍCULO 164.

Si algun individuo, sócio ó extraño, entrega á la Sociedad algun premio, con objeto de fomentar la riqueza pública, se pasará la propuesta á la Sección correspondiente, que emitirá informe acerca de la manera de verificar la adjudicación, que deberá hacerse en Junta general pública.

TÍTULO XXI.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON OTRAS.

ARTÍCULO 165.

Procurará la Sociedad frecuentes comunicaciones con cuantas existan en la Nación; les participará los resultados de los ensayos que verifique y facilitará cuantos datos y

noticias puedan contribuir à la prosperidad de los objetos de su instituto, desempeñando con eficacia los encargos que se le hagan por las Corporaciones hermanas, sirviéndose de estos medios para estrechar los vínculos con que deben conservarse unidas.

TÍTULO XXII.

DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 166.

Constituirán los fondos de la Sociedad las cuotas que deben satisfacer los sócios, las rentas que posee ó adquiriera en lo sucesivo, los productos de las obras ó memorias que imprima, los rendimientos de cualesquiera artefacto de su propiedad, las consignaciones del Gobierno, las donaciones de los sócios y otras cualesquiera personas para premios ú otros objetos de su institucion.

ARTÍCULO 167.

Habrà dos libros dobles; un juego para el Contador y otro para el Tesorero con el destino siguiente. En los primeros se sentarán con especificacion los fondos de la Sociedad, su origen, cantidades, época de cobro, estado de su recaudacion y lo demás que corresponda para conocer á primera vista todo lo concerniente á los intereses de la misma. En los segundos se llevará con orden y claridad el cargo de las entradas y salidas de caudales.

ARTÍCULO 168.

Habrà un arca con dos llaves, donde se depositarán mensualmente los caudales que sobren, despues de satisfechas las obligaciones de la Sociedad. El Tesorero tendrá en su poder una de estas llaves y el Contador la otra.

ARTÍCULO 169.

A fin de cada mes se verificará un arqueo y se pasará nota de su resultado á la Sociedad para que pueda acordar los gastos con conocimiento de las existencias.

ARTÍCULO 170.

Todas las obligaciones se satisfarán previo acuerdo de la Sociedad y en virtud de libramientos expedidos por la Secretaría y firmados por el Director y Secretario é intervenidos por el Contador.

ARTÍCULO 171.

En uno de los quince dias primeros del año se presentará por el Tesorero la cuenta de Caja documentada y certificada por el Contador, en la que deberán aparecer con toda distincion las entradas, salidas y saldo contra la Tesorería, en fin del año anterior. Esta cuenta se examinará por una Comision que nombrará el Director, y si la hallase conforme la presentará á la Sociedad para que la discuta, y aprobada que sea, el Secretario expedirá la certificacion de finiquito y pasará al archivo.

ARTÍCULO 172.

Cuando la Comision encuentre reparos para la aprobacion de la cuenta, pasará el pliego de ellos al Contador y Tesorero á fin de que los contesten. Desvanecidos estos, ó hechas las rectificaciones correspondientes, se procederá á lo que previene el artículo anterior. Si no los contestan de un modo satisfactorio, ni los consienten, y con arreglo á ellos rectifican la cuenta, tendrán una Junta para su mútuo convencimiento, y si aun de este modo no hubiere conformidad, la Comision lo hará presente á la Sociedad devolviendo la cuenta al Tesorero y acompañando el expediente de reparos.

ARTÍCULO 173.

La Sociedad, oyendo á la Comision y al Contador, decidirá lo que considere justo.

ARTÍCULO 174.

Si el Contador y el Tesorero no se conformasen con lo resuelto por la Sociedad, se considerará que han hecho dimision de sus cargos, y se nombrarán otros, demandando á los primeros en justicia si el caso lo exije, á juicio de la Sociedad.

TÍTULO XXIII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 175.

Se considerarán como tales, el Oficial de la Secretaría, el Conserge y cualesquiera otras personas que se ocupen en su servicio.

ARTÍCULO 176.

Serán elegidos por la Sociedad en votacion secreta, prèvio informe de una Comision que nombrará el Director. Estarán á las inmediatas órdenes de éste y á las de los demás oficiales de la Sociedad, en cuanto tenga relacion con sus funciones. Serán separados de sus cargos sino llenan cumplidamente sus deberes; se les pagarán sus asignaciones de los fondos de la Sociedad, y en caso de cesacion, no tendrán derecho à gratificacion de ninguna especie.

ARTÍCULO 177.

El Oficial de Secretaría asistirá con puntualidad á la misma en las horas que determina el artículo 109, y en las extraordinarias que dispongan los oficiales de la Sociedad, á los cuales auxiliará en sus trabajos.

ARTÍCULO 178.

El Conserge vivirá, gratuitamente, en el edificio de la Sociedad, y estará á su cargo todo el moviliario, mediante inventario firmado por el Director y Censor. Cuidará del aseo y conservacion de uno y otro no permitiendo bajo ninguu pretexto, sacar del local los enseres que están á su cuidado.

Zaragoza 29 de Octubre de 1875.

POR ACUERDO DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA

Modesto Torres y Cervelló

SECRETARIO.